# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LA EMPRESA MARCATEL COM, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AXTEL, S.A.B. DE C.V. Y AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

## ANTECEDENTES

1. **Marcatel Com, S. A. de C.V. (en lo sucesivo, “Marcatel”),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el “Instituto”).
2. **Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Axtel”), Avantel, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Avantel”) y Alestra, S. de R.L. de C.V.,** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en losucesivo la “Metodología de Costos”).
4. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”),mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).
5. **Fusión de Alestra.** Con fecha 30 de mayo y 1 de junio de 2017, el representante legal de Alestra y Axtel notificó la fusión por incorporación celebrada el 27 de abril de 2017 por Alestra en su calidad de fusionada y Axtel en su calidad de fusionante.

En virtud de lo anterior, con fecha 27 de junio de 2017 y folio 018231, se inscribió en el Registro Público de Concesiones, la cesión de derechos y obligaciones de Alestra a favor de Axtel.

1. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 10 de julio de 2017, el representante legal de Marcatel presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Axtel, Avantel y Alestra para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, (en lo sucesivo, las Solicitudes de Resolución de Marcatel”).

Asimismo, el 14 de julio de 2017, el representante legal de Axtel, Avantel y Alestra presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Marcatel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, (en lo sucesivo, la Solicitud de Resolución de Axtel y Avantel”).

Las Solicitudes de Resolución de Marcatel se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/037.100717/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/041.100717/ITX** e **IFT/221/UPR/DG-RIRST/045.100717/ITX.** De la igual forma, la Solicitud de Resolución de Axtel y Avantel se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/171.140717/ITX**.

Ahora bien, toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Marcatel, Axtel y Avantel tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “LFTR”), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulado en el procedimiento administrativo iniciado por Marcatel en contra de Axtel identificado con el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/037.100717/ITX.**

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 24 octubre de 2017, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018**. El 9 de noviembre de 2017, el Instituto publicó en el DOF el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2018”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Marcatel y Axtel/Avantel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Marcatel, Axtel y Avantel se requirieron recíprocamente el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR Marcatel y Axtel/Avantel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.-** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

* 1. **Pruebas ofrecidas por Marcatel.**

1. Respecto a la pruebas consistentes en las impresiones de las solicitudes formuladas por Marcatel a Axtel, Avantel y Alestra a través del SESI, este Instituto le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de que en efecto, mediante los escritos ingresados por Marcatel en el SESI, solicitó a Axtel, Avantel y Alestra el inicio de negociaciones tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
2. En relación con las copias simples de los escritos presentados por Marcatel ante el Instituto, el 10 de julio de 2017, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 203 y 207 del CFPC, al hacer prueba de que en efecto Marcatel solicitó la intervención del Instituto para resolver las condiciones de interconexión con convenidas con Axtel, Avantel y Alestra.
3. Respecto de las pruebas consistentes en los autos de los expedientes IFT/221/UPR/DG-RIRST/037.100717/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/041.100717/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/045.100717/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/171.140717/ITX, este Instituto les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, al hacer prueba de que dichos procedimientos administrativos, iniciados por Marcatel, y Axtel/Avantel, respectivamente versan sobre los mismos supuestos.
   1. **Pruebas ofrecidas por Axtel y Avantel**
4. Respecto de las pruebas consistentes en copia simple de los escritos de fecha 10 de mayo de 2017, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 203 y 207 del CFPC, al hacer prueba de que en efecto Axtel y Avantel notificaron a Marcatel, a través del SESI, el inicio de negociaciones para convenir las tarifas de interconexión para el año 2018, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
5. En relación con la prueba consistentes en el escrito presentados por Axtel y Avantel ante el Instituto, el 14 de julio de 2017, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, al hacer prueba de que en efecto Axtel y Avantel solicitaron la intervención del Instituto para resolver las condiciones de interconexión con convenidas con Marcatel.
   1. **Pruebas ofrecidas por ambos concesionarios**
6. Respecto de la instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
7. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se les da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En las Solicitudes de Resolución de Marcatel, en los escritos de desahogo de prevención y en su respuesta, plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Axtel y Avantel:

1. Las tarifas de interconexión que las empresa Marcatel y las empresas Axtel y Avantel deberán de pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos para el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Por su parte, en la Solicitud de resolución de Axtel y Avantel, en el escrito de desahogo de prevención y en su respuesta señalan como condiciones de interconexión no convenidas con Marcatel, las siguientes:

1. Las tarifas que Axtel y Avantel deberán pagar a Marcatel por terminación del Servicio Local en usuarios fijos para el periodo 2018.
2. Las tarifas que Marcatel deberá pagar a Axtel y Avantel por terminación del Servicio Local en usuarios fijos para el periodo 2018.

Al respecto el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Cabe señalar, que las condiciones planteadas en los incisos **b)** y **c)** están comprendidas en la condición identificada en el inciso **a)**, por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, se atenderán de manera conjunta.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes

1. La tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que la empresa Marcatel y las empresas Axtel/Avantel se pagarán de manera recíproca para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Axtel y Avantel en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos.

**A. Comentarios sobre el Modelo de Costos del Instituto.**

**Argumentos de Axtel y Avantel**

Axtel y Avantel manifiestan que hay parámetros y supuestos que podrían revisarse en el modelo de costos a fin de contar con una herramienta apropiada para determinar tarifas de interconexión en un contexto competitivo y sin generar condiciones discriminatorias o inequitativas en el propio ejercicio del mercado:

1. Demanda de los servicios.- Señalan que la demanda de los servicios ha aumentado y que dicho aumento se puede ver reflejado directamente en el incremento del consumo promedio de minutos por usuario y de datos por usuario, o indirectamente en las decisiones de los operadores por incrementar la capacidad de las redes, ya sea en la adopción de nuevas tecnologías y también, aunque en menor medida, en la adopción de la tecnología IP para interconexión, por lo que consideran adecuado que el modelo incluya tecnologías de nueva generación.

Adicionalmente, sugieren que el modelo de costos refleje la disminución de los precios de los servicios, ya que al disminuir los precios de los servicios por la adopción de tecnologías más eficientes y productivas, el costo de los servicios de interconexión debe disminuir.

1. Tipo de cambio.- Señalan que debido a la dificultad de pronosticar el tipo de cambio lo más conveniente es actualizar el valor del tipo de cambio utilizado en el modelo, de acuerdo con la encuesta sobre las expectativas de los especialistas en economía que publica el Banco de México, el cual sugiere que para el año 2018, la expectativa se ubicará en 18.46 pesos por dólar.
2. Precio de los insumos.- Señalan Axtel y Avantel que si bien sugieren que se considere la inclusión de nuevas tecnologías en el modelo de costos, esto no debe representar incremento alguno de los precios de los insumos, ya que las tecnologías son más eficientes, y del nivel de precios que las que se han considerado en modelos previos.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que el modelo de costos utilizado para resolver el presente desacuerdo ha sido actualizado en su construcción con lo cual para la determinación de tarifas en las redes móviles se considera la tecnología más reciente, esto es LTE.

Por otra parte, el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

*“****DÉCIMO TERCERO.-*** *Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.”*

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y además tratándose de un nuevo modelo de costos se han actualizado diversos parámetros de información como son precios de los insumos, demanda de los servicios y en particular el tipo de cambio, para lo cual se utilizó la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2017, publicada por el Banco de México el 1 de noviembre de 2017.

Una vez analizadas las manifestaciones generales, en términos del artículo 129 de la LFTR, se procede a resolver las condiciones no convenidas planteadas por las partes.

1. **Tarifas de Interconexión**

En los diversos escritos presentados por Marcatel, solicita la determinación de la tarifa por Servicios de Terminación del Servicio Local en usuarios fijos por minuto de interconexión, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

En adición a lo anterior, Marcatel manifiesta que su postura respecto a las tarifas se encuentra apegada con las que el Instituto tenga a bien determinar mediante el resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2018.

Por su parte, Axtel y Avantel señalan que el Instituto tiene la obligación de fijar tarifas de interconexión basadas en el costo de prestar el servicio. Asimismo, indica que las tarifas de interconexión deben ofrecer de manera no discriminatoria, y los costos de la red deben recuperarse a través de los servicios prestados a los usuarios y no a través de la interconexión, evitando así un doble cobro.

**Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Marcatel y Axtel/Avantel, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

*«****Artículo 131.*** *[…]*

*[…]*

***b)*** *Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*[…]»*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

***“Artículo 137.*** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 9 de noviembre de 2017 el Acuerdo CTM y Tarifas 2018, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo CTM y de Tarifas 2018.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Marcatel y Axtel/Avantel deberán pagarse recíprocamente por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, $0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Marcatel y Axtel/Avantel formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, incisos a) y b), 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 73, 197, 202, 203, 207, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- La tarifa de interconexión que la empresa Marcatel Com, S.A. de C.V. y las empresas Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V. deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

* **Del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, será de $0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, la empresa Marcatel Com, S.A. de C.V. y las empresas Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de la empresa Marcatel Com, S.A. de C.V. y las empresas Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de la empresa Marcatel Com, S.A. de C.V. y las empresas Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLVI Sesión Ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/101117/695.